

AUTO No. 1 4 5 6

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, la Ley 99 de 1993, en armonía con la Resolución 627 de 2006 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y teniendo en cuenta la solicitud con radicado No. **2005ER24033** del 11 de Julio de 2005, llevó a cabo visita técnica de inspección al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 43 # 87 C – 24 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de realizar las mediciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de estándares de ruido permitidos a la luz de la Resolución No. 627 de 2006.

Que por consiguiente se realizo la visita técnica el 03 de Enero de 2006, donde se origino el concepto técnico No 760 del 24 de Enero de 2006 en el que se consigno que "Se trata de una bodega, donde funciona una cardadora de algodón para la elaboración de relleno de colchones. Como elementos generadores de presión sonora se identificó la máquina cardadora, mientras funcionaba se realizaron las respectivas mediciones de ruido a las 03:15 PM, sobre la Calle 43.

Se realizo medición de presión sonora que dieron como resultado en horario diurno para una Zona de Uso Residencial con Actividad Económica de Leqemisión 68.9 dB(A) el cual se encuentra por encima de los niveles sonoros permitidos según lo estipulado en la Resolución 8321 de 1983".

Por lo tanto se realizo el requerimiento No **2007EE5455** del 27 de Febrero de 2007, en el que se le solicito al señor RIGOBERTO PABON en calidad de representante legal o quien haga sus veces del establecimiento ubicado en la Calle 43 # 87 C – 24 Sur, para que en le termino de 30 días implementara las medidas de control acústico de tal manera que los niveles de presión









Mõ

1 4 5 6

sonora emitidos por el mismo no superen los niveles máximos permisibles para una Zona Residencial con Actividad Económica en horario diurno.

Con base en lo anterior la Dirección Legal Ambiental realizo solicitud de seguimiento mediante el radicado **2008IE18763** con el fin de verificar los niveles de presión sonora emitidos en la empresa ubicada en la Calle 43 # 87 C – 24 Sur de la localidad de Kennedy.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el memorando No **2010IE1053** del 14 de Enero de 2010, en el cual se expresa lo siguiente:

"Al momento de la visita se encontró en la citada dirección una bodega de un solo nivel, en la esquina nororiental de la Avenida Calle 43 Sur con Carrera 87 D. el inmueble, en el cual funcionaba la CARDADORA DEL SEÑOR RIGOBERTO PABON, se halla desocupado. De acuerdo con uno de los vecinos del sector, la Empresa funcionó en el lugar hasta mediados del año 2007.

No se evidencio la realización de actividades comerciales o industriales en el predio, que pudiesen generar una afectación ambiental por contaminación auditiva sobre vecinos o transeúntes del sector".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a las observaciones realizadas en el Memorando No. 2010IE1053 del 14 de Enero de 2010, el establecimiento se encuentra ubicado en una Zona de Uso Residencial y se hallo desocupado.

De acuerdo con lo anterior, se establece que la problemática ambiental por contaminación auditiva, expuesta en el Concepto Técnico No. 760 del 24 de Enero de 2006 y que requería de un seguimiento por parte de esta Subdirección ha cesado definitivamente en el lugar.

Por lo anterior la Secretaria Distrital de Ambiente no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, procederá a archivarlas.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad.







1 4 5 6

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que el Código Contencioso Administrativo en el Artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Que por su parte el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa".

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.









2 1456

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Segundo literal b) de la Resolución No. 3691 del 12 de mayo de 2009, se delegó en los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental entre otras la función de expedir "... los actos de inicio, autos de archivo y los edictos que se generen en desarrollo de dichas quejas o reclamos recepcionados por la entidad..."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas en materia de Emisiones de Ruido, identificada con el Radicado No **2005ER24033** del 11 de Julio de 2005, el Concepto Técnico No **760** del 24 de Enero de 2006 y el Memorando No **2010IE1053** 14 de Enero de 2010, contra el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 43 # 87 C # 24 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

1 2 FEB 2010

EDGAR VICENTE GUTIERREZ ROMERO Subdirector de Caldad del Aire, Auditiva y Visual

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina Coordinadora Aire-Ruido Proyectó: Carlos Eduardo Rengifo Rojas C. T. 760 Del 24/01/2006





